



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- NÚMERO.- (48). CUARENTA Y OCHO-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de octubre
de dos mil veinticuatro (2024).-----

----- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal
número **00033/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el
Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria del
diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de
Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el
proceso penal **195/2015**, instruido en contra de

*****, por el delito de **HOMICIDIO**
CULPOSO; y-----

----- RESULTANDO.-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictó sentencia absolutoria, en favor de *****
por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO. El Ciudadano Agente del Ministerio Público,
NO probó su acción penal
ejercitada.-----"*

---- SEGUNDO. En esta fecha, se juzga que

no es penal y materialmente
responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO,
cometido en agravio de quien en vida llevara por
nombre *****
de que

lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 195/2015 antes 0003/2012; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA ABSOLUTORIA.-----

*---- TERCERO. Se ABSUELVE al sentenciado ******, al pago de la reparación del daño.-----*

---- CUARTO. Notifiquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la circular número 15/2020 de treinta de julio del dos mil veinte, se ordena notificar a las partes debiéndose notificar por los Estrados de este juzgado a la parte ofendida tal y como esta señalado en autos; haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ LUIS JAIME RODRÍGUEZ, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada MARIA DEL CARMEN SERNA ACOSTA Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe en la forma legal.-----DOY FE."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen.-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

"Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el

Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”-----

---- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en favor de *****, por el delito de Homicidio Culposos, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a **estricto derecho**.-----

***"Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

---- Cabe señalar que el presupuesto fundamental, para que en su caso opere la suplencia a favor de las víctimas, es la interposición del recurso de apelación, el cual no fue interpuesto, no obstante que la sentencia absolutoria, del diecinueve de abril del presente año, fue notificada mediante lista publicada en los estrados del Juzgado de Primera Instancia, el diecinueve de abril del año curso, como consta foja 1730 de autos, sin que se advierta que haya interpuesto el recurso de apelación.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, del rubro y texto siguientes:-----

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE**

EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. *Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. *Justificación:* Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal.

Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."-----

---- Por lo cual, se reitera que en asuntos regidos por el principio de estricto derecho, como lo es la apelación del Ministerio Público, no tienen cabida figuras como la causa de pedir o la suplencia de la queja, **por lo que sus agravios deberán rebatir directamente las consideraciones de la resolución apelada.**-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997,
página 275, del rubro y texto siguientes:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.*"-----

---- **Hechos.-** Los hechos a que se contrae la causa penal de la cual deriva el recurso de apelación que se resuelve, son los acontecidos el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las veintiuna horas, relativos a que el sentenciado *****, conducía su camioneta marca Chevrolet, Colorado, color negro, cuatro puertas, modelo 2007, placas de circulación del Estado de Texas, circulando de Oriente a Poniente sobre la ***** y en dirección de norte a sur, lo hacía otra camioneta marca Chevrolet, tipo Silverado, color café, cuatro puertas, modelo dos mil once, placas de circulación del Estado de Texas, que el primero en mención realizó alto por la calle que circulaba pues existía un señalamiento al respecto, pero que se asomó para visualizar la calle que corría perpendicular – *****- cuando fue impactado por el segundo vehículo

en mención, el cual perdió el control y se proyectó e impactó un vehículo marca Buick, Alero, color negro, dos puertas, modelo 2002, placas de circulación del Estado de Texas, que previamente transitaba en sentido contrario al vehículo número uno, tratando de ingresar al estacionamiento de una tienda "oxxo" de lado oriente y posteriormente contra la víctima que llevaba por nombre ***** , quien se encontraba en la esquina poniente de la calle ***** , el cual perdiera la vida en el lugar a causa de las lesiones causadas, hecho por el cual el Juez de Primer Grado dictó sentencia absolutoria, al no estar demostrada la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.-----

---- **TERCERO.-** Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del cinco de junio del presente año, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el seis de junio del año en cita, omitiendo su transcripción, pues no se advierte como obligación para el Juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, mismos que serán motivo de estudio conforme al principio de **estricto derecho**, sin que existe la suplencia a favor de las víctimas al no haber recurso de apelación de su parte, como quedó asentado con anterioridad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."-----

---- Como se adelantaba, el Juez de Primera Instancia en la resolución apelada, decretó una sentencia absolutoria, al afirmar que no se encontraba acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** , como lo afirmó en el considerando tercero, siendo el siguiente:-----

*"TERCERO: ANÁLISIS DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, por lo que respecta a la responsabilidad penal plena del acusado ***** , en la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los artículos 20, 72 y 75 todos del Código Penal vigente en el Estado, vigente al momento de la comisión del ilícito, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ; esta autoridad considera que la misma no se encuentra acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, a título de autor del mismo, partiendo del material probatorio que corre agregado en autos y que sirviera de base para acreditar el tipo Penal estudiado con antelación y en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido íntegramente en este apartado sin necesidad de su integra transcripción literal, ello en mérito de economía procesal, ya que no tenemos suficientes medios de prueba que así lo acreditan, en virtud de que el conjunto de datos que obran en el Libro Penal que nos ocupa, nos encontramos ante la hipótesis de una insuficiencia de pruebas, teniendo vigencia y aplicación el ordinal 290 del Código Procesal Penal Local, que a la letra dispone lo siguiente:-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- ARTICULO 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le impute, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.-----

---- Por su parte el numeral 291 de dicho ordenamiento legal refiere:-----

---- ARTICULO 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse.-----

---- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Doctrina han aceptado que el delito se actualiza mediante una conducta típica, antijurídica y culpable, tal y como lo dispone el artículo 14 de nuestra Legislación Penal, ello es así, ya que la conducta implica una acción o una omisión dolosa o culposa conforme a los artículos 15 y 18 del Código Penal de aplicación en el Estado; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Por tanto, en aquélla debe analizarse, como presupuesto, la existencia de una conducta, la cual exige que se realice con la intervención de la "voluntad" del agente. Lo anterior implica que se excluye el delito y por ende la responsabilidad por faltar la conducta penalmente relevante, en casos en que el sujeto activo no ha tenido la capacidad de autodeterminar libremente sus movimientos corporales.-----

---- En relación a la duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado

al analizarse la presunción de

inocencia como estándar de prueba, la jurisprudencia ha establecido que se puede dar en dos vertientes, primeramente la duda razonable, es decir, esta se puede actualizar, cuando las pruebas de descargo cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien en el supuesto en que la hipótesis de inocencia este corroborada por elementos exculpatorios; es decir, depende del nivel probatorio deducido de los medios de prueba de descargo, que cuestionen la fiabilidad de las de cargo que soportan la acusación, o en su caso, justifica la hipótesis de inocencia alegada por el acusado, ya que el Supremo Tribunal de la Nación, no solo ha establecido que la suficiencia probatoria solo se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de la hipótesis de culpabilidad alegada por el ministerio público y de inocencia propuesta por el acusado, sino que además las pruebas de descargo pueden operar al menos de dos formas para generar una duda razonable: en primer lugar, cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostiene la hipótesis de la acusación; y, en segundo término, corroborando la hipótesis de inocencia alegada por el acusado y su defensa.-----

---- Luego entonces, en el caso que nos ocupa, en concepto del suscrito juzgador, el principio "in dubio pro reo", constituye una regla de segundo orden, que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar, en consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el Ministerio Público. La hipótesis de la acusación solo puede estar probada suficientemente si al momento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

valorar el material probatorio se analiza conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación, como de la hipótesis de inocencia alegada por el acusado, de ahí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo, la suficiencia de las pruebas de cargo solo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas puedan dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por el acusado este corroborada por esos elementos exculpatorios. Por lo que en ese sentido, no solo deben considerarse pruebas de descargo aquellas que apoyen directamente la hipótesis del acusado, sino que también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. Y lo relevante no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda se deba a la luz de las evidencias disponibles. lo que trae como consecuencia, concluir que no se justifica la conducta ilícita de parte del hoy acusado, por los motivos que en seguida se precisan.-----

---- En el caso concreto, al acusado

HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado por los
artículos 329, en relación con los artículos 20, 72 y 75
todos del Código Penal vigente en el Estado al
momento de la comisión del ilícito, cometido en agravio
de quien en vida llevara por nombre
*****; en términos del
artículo 39 fracción I, del Código Punitivo en el estado,
cuya hipótesis de acusación, se basa esencialmente en
el parte de accidente de tránsito del perito C.

quien
manifiesta que el responsable de los presente hechos
es el conductor de la unidad motriz marca Chevrolet,
tipo Colorado LT Z71, 4 puertas placas de circulación
52WNZ9 del estado de Texas, con número de serie
1GCDS13E078139789; ya que invadió vía de
preferencia, deduciendo de que el acusado tuvo
participación directa en la comisión del ilícito; sin
embargo del mismo parte de accidente de tránsito se
desprende que fueron tres los vehículos involucrados
en el accidente del cual los dos conductores del
vehículo 1 y 3; refieren que fue el conductor del
vehículo 2 que venía a exceso de velocidad y por esta
causa fue que se impactó contra el auto número 1,
aunado a que el conductor del vehículo 2 fue quien
huyó del accidente, lo anterior aunado con el Dictamen
de descargo, allegado por la defensa, signado por la
ciudadana Mireya Hernández Martínez, Licenciada en
Criminología, de fecha treinta y uno de agosto de dos
mil doce, visible a fojas (429 a 434), en el que asentó
a su consideración lo siguiente: que una vez que se
constituyó en el lugar del accidente con el fin de
conocer la circulación que rige en el lugar del percance,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*así como en el estudio de las características de la vialidad en la escena del presente accidente en cuestión y las condiciones de circulación prevalecientes en el lugar de los hechos, así como el apoyo técnico y lo señalado en el propio reglamento de Transito y Vialidad, a fin de analizar estudio de campo, y del cual así también refiere que los conductores de la unidad 1 y 3 de acuerdo al análisis de los impactos que presentar las unidades, es evidente que el conductor de la Unidad No. 2, si impacto al vehículo numero 1, conducido por el C. ***** sin embargo el punto de impacto y derivado del exceso de velocidad el conductor del vehículo numero 2, provoco que perdiera el control el conductor de la unidad numero 1 y este como consecuencia va e impacta al conductor de la unidad numero 3 y el conductor de la unidad numero 2 por consecuencia va hacia el peatón que se encontraba estático arribandolo y proyectando su cuerpo, por lo que el conductor de la unidad numero 2 y por lo tanto éste es el responsable de accidente automotriz y resultado de los hechos con persona fallecida. Por lo que manifiesto haber rendido el presente dictamen de acuerdo a mis conocimientos y mi leal saber y entender en la materia... ratificado vía exhorto el día seis de junio de dos mil catorce, visible a fojas (949 y 950).-----*

*---- Lo anterior es posible concatenarlo con la declaración del ciudadano ***** , rendida ante el fiscal investigador el día uno de enero de dos mil doce, visible a foja 61 y adversa en la que manifestó lo siguiente:-----*

"...Que el día de ayer 31 de Diciembre del año 2011, siendo aproximadamente las 21:00 horas me

acompañaban

Y

*****, a bordo de mi vehículo marca Alero, color negro, modelo 2002, placas de circulación de Texas, ya que íbamos a dejar a su ***** casa, e iba en el lado del cooplito, y no recuerdo mucho, solo recuerdo que conducía por la calle ***** de Poniente a Oriente y al llegar a la intersección con la *****, hice alto, avance, ya que no observe vehículos, me incorpore a la *****, pero de pronto una camioneta silverado de reciente modelo venia con luces apagadas, le pego a una camioneta colorado color negro y esta ultima nos impacto cuando íbamos a entrar al oxxo en las calles donde sucedieron los hechos,. Siendo todo lo que recuerdo ya que me peque en la cabeza, perdí el conocimiento me desmaye. Después recuerdo que cuando desperté, me encontraba en el lugar, y una ambulancia nos llevo al hospital donde me atendieron y me dijeron que tengo una herida poco profunda en el parietal izquierdo de aproximadamente 3 cm, me dieron pastillas para dolor y me dieron de alta, pero me duele mucho todo el cuerpo, dijeron que guardara reposo y que me cuidara. Desconozco quien es el responsable de los hechos y mas no quiero declarar ya que ando mareado, con sueño y me siento mal..."-----

---- Declaración que tiene valor de indicio, respecto a que el deponente acepta que participó en un accidente vial, toda vez que la misma reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, en virtud que fue rendida por persona mayor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de edad, con capacidad y criterio suficiente para comprender los hechos sobre los cuales declara, que por su probidad, su posición de partícipe del accidente y sus antecedentes personales, se considera que tiene interés que se esclarezcan los hechos y no obstante que el testigo refiera haber participado en el accidente esto dejó claro desconocer quién sea el responsable del accidente, por lo que se aprecia narra únicamente los hechos que fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y los que recuerda, ya que los conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre las sustancias del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende fuera obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, del cual se percato que el conductor del vehículo número dos, circulaba con las luces apagadas y le pego a una camioneta colorado color negro, siendo esta la que los impacto, no refiriendo tener conocimiento que el conductor que lo impactó respetó su señalamiento de alto marcado en disco, como ya se ha mencionado en la presente resolución el órgano investigador se reservó su derecho de ejercer acción penal por estos hechos en persona distinta al acusado, concatenado con la declaración del propio acusado ******, uno de Enero de dos mil doce, vertida ante el Fiscal Investigador en fecha uno de Enero de dos mil doce, el que declaró lo siguiente:-----

"...Que el día de ayer 31 de Diciembre del 2011, siendo aproximadamente las 21:00 horas,

acompañado de mi hermano

****** de 31 años de edad y con domicilio en calle*

****** , COLONIA MADERO de esta ciudad, y ambos nos dirigíamos a casa de mi hermano que tiene su domicilio en la colonia Las Torres de ésta ciudad, conducía mi unidad motriz marca Chevrolet Colorado, color negro, 4 puertas, modelo 2007, placas de circulación del estado de Texas mas no recuerdo el numero, e iba por la calle ***** en el carril de circulación de Oriente a Poniente, y al llegar a la intersección con la ***** , hice alto ya que hay señalamiento de alto marcado en disco, pero como hay una barda de un domicilio que obstruye la visibilidad para ver la circulación Norte a Sur por la ***** , avance un poco hacia el frente para ver si por la Reynosa venia vehículo, y de pronto por la ***** circulaba de norte a sur en el carril izquierdo a exceso de velocidad, sin luces, me golpeo en el lado del copiloto a la altura de la llanta delantera una camioneta CHEVROLET SILVERADO COLOR ARENA, MODELO 2010 O 2011, y una vez que me impacto, se fue a proyectar contra el ahora occiso, y del impacto fui a pegarle a un auto Alero color negro, que venia por la calle ***** pero de Poniente a oriente. Posteriormente escuche que comentaron que en la esquina donde se proyecto camioneta silverado color arena se encontraba un vendedor de cohetes. Hago mención que una vez los impactos me baje quite el cinturón de seguridad, baje de la camioneta, llame a mi esposa, se bajo mi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hermano de la camioneta pero tampoco le pasó nada ya que traía cinturón de seguridad y le fue hablar a mis demás familiares, espere para llegaran autoridades y me trajeron detenido, mas no me dijeron el motivo; quiero agregar que yo no soy el responsable de los hechos ya que como lo manifesté una barda me obstruyo la visibilidad, y el responsable de los hechos debería de ser el conductor que huyó que es el de la camioneta marcada con el numero 2 en el parte de accidente de transito 20563/2011, Siendo todo lo que deseo manifestar... Acto continuo se le otorga el uso de la palabra al abogado defensor al LICENCIADO MAURICIO ALBERTO PINTO ARREOLA quien manifiesta me reservo el derecho de intervenir en la presente diligencia... Acto seguido el suscrito fiscal hace del conocimiento al compareciente que se le formularan las siguientes preguntas: a la primera pregunta ¿Qué diga el declarante el lugar donde se encontraba, antes de dirigirse a su destino?, a lo que responde, estaba en mi domicilio. Segunda pregunta ¿Que diga el declarante quien lo acompañaba?, a lo que responde, mi hermano *****. Tercera pregunta ¿Qué diga el declarante si consumió alguna bebida embriagante? A lo que responde, si, 2 cervezas. Cuarta pregunta ¿Que diga el declarante a que velocidad conducía sobre la calle *****? A lo que responde, a 10 o 15 kilómetros antes de llegar al alto marcado en disco toda vez que a unos 10 metros aproximadamente de la intersección de las calles ***** y Reynosa se encuentra un tope sobre la calle ***** y se tiene que disminuir la velocidad. Quinta pregunta ¿Que diga el declarante, el por que no detuvo la marcha de su unidad motriz al momento

de observar la camioneta Chevrolet Silverado, color Arena? A lo que responde, la verdad es que hice alto, y me asome, pero salió de imprevisto. Sexta pregunta ¿Que diga el declarante, si sabe que a raíz del accidente vial falleció una persona del sexo masculino? A lo que responde, No, hasta cuando me trajeron detenido. Séptima pregunta ¿Qué diga el declarante si sabe o conoce que las 3 personas que viajaban en el vehículo de la marca Alero color negro, resultaron lesionadas? A lo que responde, No, solo alcance a ver una persona lesionada y que trajeron conmigo a las oficinas de Seguridad Vial. Octava pregunta ¿Qué diga el declarante, cuanto tiempo antes de conducir tomó las 2 cervezas? A lo que responde, 15 minutos antes de conducir. Novena pregunta ¿Qué diga el declarante, el porque avanzo en su camioneta si observo el alto marcado en disco? A lo que responde, avance un poco hacia el frente ya que al llegar a la intersección de las calles ***** y *****, colonia Madero, hay una barda de un domicilio que obstruye la visibilidad para ver la circulación de Norte a Sur por la *****.

Décima pregunta; ¿Que diga el declarante, si sabe que conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes reduce los reflejos? A lo que responde, Si. Onceava pregunta ¿Qué diga el declarante, si sabe quien conducía la camioneta Chevrolet Silverado, color Arena lo que responde, No. Doceava pregunta ¿Qué diga él declarante, si sabe que el conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes reduce los reflejos, por que lo hizo? A lo que responde, No sabría responder a esta pregunta...".-----

---- Declaración que tiene valor de confesión divisible,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de conformidad con los artículos 292 y 303 ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fue rendida por persona mayor de edad, acepta participación con pleno conocimiento del hecho que se le imputaba, sin que se advierta fuera obligado a declarar en la forma como lo hizo, por medio de violencia física o moral, desahogada en presencia de su abogado y del Agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa, misma que fue ratificada en presencia del suscrito juez, ya que se encontraba asistido por un defensor particular, libremente designado por el acusado, lo que indica que lo manifestado por el acusado fue rendido de propia voz, narrando hechos propios, señalando haber avanzado un poco con el vehículo hacia el frente para ver si por la Reynosa venía otro vehículo, y que esto lo hizo por la existencia de una barda de un domicilio que obstruye la visibilidad para ver la circulación de norte a sur por la *****, y fue que avanzó un poco con el vehículo hacia el frente de la avenida de referencia para ver si venía vehículo alguno, lo que no significa que haya invadido otra vía, si bien señalo que avanzo un poco para poder tener visibilidad, no existe otro medio de prueba con el que se pueda adminicular para establecer que invadió la vía correspondiente a la Av. Reynosa y que esa haya sido la causa de que el vehículo Chevrolet, Silverado, marcado con el numero 2 en el parte de Accidente de transito y que se ha justificado con otros medios de prueba existentes en esta causa penal, que venia a exceso de velocidad y con las luces apagada, se haya impactado con el vehículo Chevrolet, colorado, marcado como numero uno en el parte de accidente*

*Transito, por lo que dicha circunstancia Genera duda a este Juzgador respecto de la responsabilidad penal que se pretende atribuir a *****.*-----

---- Corroborando lo manifestado lo obrado en el Dictamen Toxicológico de fecha uno de Enero de dos mil doce, realizado por el Perito Químico Forense, L. Q. F. Raúl Rivera Nerio, y que fuera practicado al acusado, en donde concluyo lo siguiente:-----

*"...Que la muestra de sangre procedente de ***** , si contiene alcohol con una concentración de 85 miligramos por 100 ml de sangre, y que la muestra de orina no contiene cocaína, marihuana y anfetaminas..."*-----

---- Misma de la cual se desprende la toma de Protesta de perito medico de fecha seis de Enero de dos mil doce, ante este Juzgado por el doctor HOMERO RAMÓN VELA SALINAS, quien una vez que tomó protesta del cargo de perito medico y se le puso a la vista las documentales visibles a fojas 22 y 67 a la 69, refirió:-----

"...Que teniendo en cuenta el certificado medico de estado de intoxicación etílica con numero de folio 0297, tenemos que el estado de conciencia verbal visual son normales, orientación en tiempo y es espacio son normales, por lo que con lo anterior el estado de esta persona debe ser normal y no de inatención basado en lo anterior, y también nos habla de que el habla es coherente y con pupilas normales, la marcha buena, y equilibrio ahí le ponen ellos que es malo, y en línea recta la marcha es mala, y signo de Romberg negativo, signos vitales normales basado en lo anterior podríamos dictaminar que esta persona efectivamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

si presentaba aliento alcohólico pero no embriaguez o ebriedad, basado en el examen visible a fojas 67 a 69, en el cual da positivo para alcohol, da positivo con una concentración de 85 miligramos por mililitro basados en elementos de medicina forense del Doctor Ramón Fernández se determina que la mayoría de las personas se encuentran aptas para conducir vehículos de motor y por lo tanto no en estado de ebriedad o embriaguez, y por ultimo es mi deseo manifestar que en el apartado segundo correspondiente a concentración de alcohol que obra a foja 68, se asienta erróneamente que el porcentaje de alcohol en la sangre lo es de 0.05 a 10 %, cuando debe de ser de 0.05 a 0.10 %, siendo todo lo que deseo manifestar...".-----

---- Dictámenes de los cuales se desprende que el ahora acusado no se encontraba inepto para conducir, como lo establece el perito JUAN RICARDO HERNANDEZ, el parte de transito, no se soslaya que el perito tercero en discordia emitió su dictamen pericial en materia de transito terrestre el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, obrando a foja (1544 a 1552), mismo que ratifico dicho dictamen el seis de octubre de dos mil veintidós, el cual manifestó:-----

"...De acuerdo al estudio realizado se determina el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa, se debió a causales atribuibles al conductor del Vehículo No. 1.- tipo pick-up, marca Chevrolet, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas E.U.A. Y número de identificación vehicular 1GCDS13E078139789, por causal de hacer caso omiso

a la señal octagonal restrictiva de Alto...".-----

---- Dictamen que tiene valor de indicio respecto a las conclusiones a las que llegó su signatario, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, del mismo se desprende que no toma en consideración la inspección del lugar, así como tampoco de que el conductor del vehículo numero 2 circulaba con las luces apagadas y acceso de velocidad, y tomando en consideración que refiere que el conductor del vehículo numero 1 tenía visibilidad limitada, por ende no se en coherente en la conclusión que asentó en dicho dictamen, así como tampoco tomo en cuenta las condiciones en las que conducía el conductor del vehículo numero 3, como tampoco lo asentado en las declaraciones de los conductores de los vehículos 1 y 3, en las que establece que el vehículo numero 2, circulaba a exceso de velocidad y con las luces apagadas, así como la inspección ocular, practicada por este orégano Jurisdiccional en fecha seis de enero de dos mil doce, en la que se establece que NO hay huella de frenado, ademas que para determinar si con lo que el conductor señala que avanza un poco para tener visibilidad, no puede determinarse que haya sido suficiente ese avance para invadir la superficie de rodamiento de la ***** , ya que no existe en la causa penal probanza que así lo justifique.-----

---- Concluyendo y atendiendo a lo antes expuesto y precisado, cabe decir que: el acusado ***** , justifico la hipótesis defensiva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*alegada, y que lo demostrado mediante las pruebas anteriormente expuestas, se encuentra cuestionada respecto a la responsabilidad del acusado en los hechos ocurridos ese treinta y uno de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas con cuarenta y cinco minutos en el cruce formado por las calles ***** y Reynosa, de la colonia Madero de esta ciudad, generando una incertidumbre racional sobre la verdad de dicha hipótesis, por ello, se actualiza la duda razonable, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el acusado haya actualizado la conducta delictuosa que se le imputa, ya que este órgano Jurisdiccional, no tiene la certeza de que la conducta del aquí inculcado ***** haya sido distinta de la legalmente le es exigible, ya que de las probanzas que obran en la presente causa, tanto de los dictámenes de tránsito terrestre, como de los testimonios de los CC. ***** y ***** se advierte que el inculcado sí hizo el alto correspondiente en la intersección de ***** (por la que circulaba) y la ***** por la que circulaba el vehículo 2 que lo impacta, y por tanto, ante la duda, debe aplicarse la regla de segundo orden denominada in dubio pro reo, que tiene como consecuencia absolver a favor del inculcado, y en consecuencia, lo procedente será dictar sentencia absolutoria en favor del acusado ***** respecto del delito de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los artículos 20, 72 y 75 todos del Código Penal vigente en el Estado. Por lo que el Agente del Ministerio Público, debió sostenerse en los términos de los artículos 195 y 196 del Código de*

Procedimientos Penales, los cuales disponen que él que afirma esta obligado a probar, así mismo, el que niegue y que la Representación Social estas obligada a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva y allegar a la indagatoria penal, o bien, dentro del procedimiento, según el caso, las pruebas idóneas en que fundara dicha pretensión punitiva, es decir, acreditar la responsabilidad penal plena del acusado en la comisión del delito señalado, pues considerar lo contrario, sería un tanto como conculcar los derechos fundamentales en perjuicio del procesado, como es el principio de inocencia, que no es otra cosa que la carga de la prueba corresponde al Órgano Acusador. Reafirma lo antes apuntado, la tesis de jurisprudencia integrada por la novena Época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis, T.,XXV/2002, de la pagina: 14, de la vos: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.-----

---- Por otra parte, y aunado a todo lo anterior, como se dijo esta la declaración de *****, la que en vía de declaración preparatoria ratifica, manifestando: "... hice alto ya que hay señalamiento de alto marcado en disco, pero como hay una barda de un domicilio que obstruye la visibilidad para ver la circulación Norte a Sur por la *****, avance un poco hacia el frente para ver si por la Reynosa venia vehículo, y de pronto por la ***** circulaba de norte a sur en el carril izquierdo a exceso de velocidad, sin luces, me golpeo en el lado del copiloto a la altura de la llanta delantera una camioneta CHEVROLET SILVERADO COLOR ARENA, MODELO 2010 O 2011, y una vez que me impacto, se fue a proyectar contra el ahora occiso, y del impacto fui a pegarle a un auto Alero color negro, que venia por la calle ***** pero de Poniente a oriente; quiero agregar que yo no soy el responsable de los hechos ya que como lo manifesté una barda me obstruyo la visibilidad, y el responsable de los hechos debería de ser el conductor que huyó que es el de la camioneta marcada con el numero 2 en el parte de accidente de transito 20563/2011, Siendo todo lo que deseo manifestar..."-----

---- Entonces, misma de la cual se armoniza con el resto del material probatorio, ya que de pruebas se desprende que el conductor del vehículo numero 2 fue quien venia a exceso de velocidad, de noche con luces apagadas siendo suficiente para evidenciar su imprudencia al haber procedido con falta de reflexión y de cuidado de dicho conductor del vehículo numero 2, mismo que queda probado con asentando en las diversa declaraciones de los C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** Y
*****. Por lo que para poder establecer la existencia de la responsabilidad del sentenciado, mediante la prueba circunstancial, se requiere tener medios probatorios con determinado valor incriminador y si de ellos no se desprende la existencia de los mismos respecto de la incriminación del sentenciado. Por consecuencia, es de decirse que nos encontramos ante los supuestos de una duda razonable, de que habla el numeral 291 del Código Procesal Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas. En ese contexto, y al no acreditarse en los extremos de la fracción I del artículo 39 del Código Penal en vigor, la responsabilidad penal plena de ***** respecto del delito de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los artículos 20, 72 y 75 todos del Código Penal vigente en el Estado, resultando innecesario entrar al estudio de la individualización de la sanción, reparación del daño y la amonestación, resultando justo dictar con fundamento en el dispositivo legal 291 del Código Procesal Penal, SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de ***** Sobre el particular resulta aplicable la tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala en materia Penal, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:-----

---- DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una

situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su

absolución.-----

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a quien se le atribuya la comisión de un delito no está obligado a probar la licitud del mismos, ya que la misma implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, teniendo aplicación al presente caso el tema tratado, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, lo cual en lo conducente establece:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- "182. Esta corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías Judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.". "183. Así mismo, el tribunal ha sostenido que tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, dicho principio exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino observarla. Así, la falta de la prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme."-----

"184. De acuerdo con lo establecido con el Tribunal Europeo el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inciden el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión Judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable."-----

---- La anterior resolución, tiene efectos vinculantes para todas las autoridades mexicanas, entre ellas esta autoridad, toda vez que el Estado Mexicano fue parte en el mismo, tal y como lo establece la tesis del pleno del máximo Tribunal del País:-----

---- SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y

'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.-----

---- Por lo anteriormente expuesto es que a quien le incumbe acreditar los elementos constitutivos del delito y la plena responsabilidad del inculpado, no es a este último, sino a quien lo acusa, ya que a quien se le atribuya la comisión de un delito no está obligado a probar la licitud de esa conducta, ya que no tiene la carga de probar su inocencia, si no por el contrario, es al ministerio público a quien le incumbe acreditar los elementos constitutivos del delito y la plena responsabilidad del acusado; en virtud de lo anterior, es por lo que se estima que la imputación realizada por la representación social no se encuentra apoyado con ningún medio convictivo, de ahí que deba considerarse una afirmación dogmática sin soporte probatorio para acreditar debidamente el elemento de que se trata, pues es claro que, la parte acusadora incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, respecto de acreditar la plena responsabilidad penal del ahora acusado en la comisión del delito imputado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Por lo anterior y de conformidad con el principio de presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el derecho del inculpado que no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, es decir, que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad del mismo en su comisión, constituido en dos exigencias, a saber: a).- El supuesto fundamental de que los acusados no sean considerados culpables hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b).- La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de a carga de la prueba.-----

---- El primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, que se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que el juicio se siga cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto concreto. Respecto del segundo, se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del

inculpado y particularmente de los elementos del delito que se le atribuye, debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndosele la absolución, en el caso, Sentencia Condenatoria, si queda debidamente demostrada, lo que implica además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia condenatoria, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.-----

---- Así, la presunción de inocencia constituye el derecho del acusado a no sufrir molestia en sus derechos que implica un dictado de una sentencia condenatoria, a menos que los elementos del delito y su plena responsabilidad penal haya quedado plenamente demostrada, en los términos que exige la ley, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, por el órgano acusatorio conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.-----

---- En ese contexto, y atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio que resguardan en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, se concluye que el acusado, no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce, a priori, un estado de inocencia, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito, en el caso, el de HOMICIDIO CULPOSO. Es aplicable a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

lo anterior por identidad de razón la tesis: Novena Época. Registro: 173507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: I.4o.P.36 P. Página: 2295.-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el

acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.-----

---- Así mismo, es aplicable a lo anterior la tesis: Novena Época. Registro: 186185. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXXV/2002. Página 14.-----

---PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se

respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y
Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión
pública celebrada el quince de agosto en curso,
aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que
antecede; y determinó que la votación es idónea para
integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a
dieciséis de agosto de dos mil dos.-----*

*---- En tal virtud, se estima procedente con
fundamento en el artículo 291 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictar
SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de
*****,
por las razones expuestas en
líneas anteriores, Ahora bien, toda vez que se ha
dictado sentencia absolutoria, a favor del sentenciado
referido.”-----*

*--- Bajo ese contexto, al margen del sentido de la resolución
apelada, las consideraciones esenciales que la motivan, son las
siguientes:-----*

● *Que de acuerdo al parte de accidente de tránsito del perito C.
*****, si bien señaló a
***** (vehículo 1) como responsable del
accidente vial al invadir la vía de preferencia, sin embargo, señala
el A quo, también se desprende que participaron tres vehículos,
que los conductores del vehículo 1 y vehículo 3, refirieron que el
vehículo 2 era conducido a exceso de velocidad y que además fue
quien huyó del
lugar.-----*

● *Aunado a lo anterior, señala el Juez de Primer Grado, obra como
medio de prueba el **dictamen de descargo**, signado por*

*****, Licenciada en Criminología, quien concluyó que el responsable del accidente automotriz fue el vehículo número 2 así como del resultado de los hechos con persona fallecida.-----

●Que lo anterior se concatena con la declaración a cargo de *****
Investigador del uno de enero de dos mil doce, en la cual refirió que el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, siendo aproximadamente las 21:00 horas en compañía de *****

***** y

conducía su vehículo marca Alero, color negro, modelo 2002, placas de circulación de Texas por la calle ***** de Poniente a Oriente y al llegar a la intersección con la ***** hizo alto, avanzó, ya que no observó vehículos, se incorporó a la ***** pero de pronto una camioneta "silverado" de reciente modelo venía con luces apagadas, le pegó a una camioneta "colorado" color negro y esta última nos impacto cuando íbamos a entrar al oxxo en las calles donde sucedieron los hechos.-----

●Así como, la declaración del acusado *****
del uno de enero de dos mil once, en la cual refirió esencialmente que conducía mi unidad motriz marca Chevrolet Colorado, color negro, 4 puertas, modelo 2007, placas de circulación del estado de Texas mas no recuerdo el numero, e iba por la calle ***** en el carril de circulación de Oriente a Poniente, y al llegar a la intersección con la ***** hice alto ya que hay señalamiento de alto marcado en disco, pero como hay una barda de un domicilio que obstruye la visibilidad para ver la circulación Norte a Sur por la ***** avance un poco hacia el frente para ver si por la Reynosa venia vehículo, y de pronto por la ***** circulaba de norte a sur en el carril izquierdo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*exceso de velocidad, sin luces, me golpeo en el lado del copiloto a la altura de la llanta delantera una camioneta CHEVROLET SILVERADO COLOR ARENA, MODELO 2010 O 2011, y una vez que me impacto, se fue a proyectar contra el ahora occiso, y del impacto fui a pegarle a un auto Alero color negro, que venia por la calle ***** pero de Poniente a oriente.-----*

●*Abunda el Juez de Primer grado que conforme a la Pericial emitida por el Doctor Homero Ramón Vela Salinas, del seis de enero de dos mil doce, el acusado no se encontraba inepto para conducir, pues basado en los elementos de medicina forense del Doctor Ramón Fernández, se determina que la mayoría de las persona se encuentran aptas para conducir vehículos de motor y por lo tanto no estaba en estado de ebriedad o embriaguez, contrario a lo afirmado por el oficial de tránsito ***** en su parte de accidente.-----*

●*Por último, el A quo, afirma que no soslaya el dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre como perito tercero en discordia a cargo del Ingeniero Ramón Meza González, del seis de octubre de dos mil veintidós, el cual concluyó que el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa, se debió a causales atribuibles al conductor del Vehículo No. 1.- tipo pick-uP, marca Chevrolet, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas E.U.A. Y número de identificación vehicular 1GCDS13E078139789, por causal de hacer caso omiso a la señal octagonal restrictiva de Alto.-----*

●*De esta forma, el Juez de Primer Grado, afirmó que dicho dictamen tiene valor de indicio, de conformidad con el articulo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, del mismo se desprende que **no toma en consideración la inspección del lugar, así como tampoco de que el conductor del vehículo número 2 circulaba con***

*las luces apagadas y acceso de velocidad, y tomando en consideración que refiere que el conductor del vehículo número 1 tenía visibilidad limitada, por ende **no es coherente en la conclusión que asentó en dicho dictamen**, así como tampoco tomó en cuenta las condiciones en las que conducía el conductor del vehículo número 3, como tampoco lo asentado en las declaraciones de los conductores de los vehículos 1 y 3, en las que establece que el vehículo número 2, circulaba a exceso de velocidad y con las luces apagadas, así como la inspección ocular, practicada por este orégano (sic) Jurisdiccional en fecha seis de enero de dos mil doce, en la que se establece que **NO hay huella de frenado**, por lo que no puede determinarse si el tramo que avanzó para tener visibilidad fue suficiente para invadir el área de rodamiento de la ******, ya que no existe en la causa penal probanza que así lo justifique.-----

---- Por su parte, de los agravios del Ministerio Público, se advierte que no combaten las consideraciones vertidas por el *A quo*, al emitir la sentencia absolutoria, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, motivo por el cual, lo procedente es declarar que sus agravios resultan **inoperantes**, siendo los siguientes:-----

*"...**PRIMERO.-** Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a ******, en la comisión del delito de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA** realizando una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando **tercero** de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: [...]

De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, realizando además la inexacta aplicación del artículo **39 fracción I** del Código Penal vigente en el estado en la época de los hechos, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el delito de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA**, previsto y sancionado por los artículos **329, en relación los diversos 20, 72 y 75** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos que se atribuyó a *********, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentran plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando **tercero** de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a tal acusado, aduciendo que no se probó en la causa penal que haya realizado la conducta de privar de la vida al pasivo que en vida llevó por nombre ********* a consecuencia de una acción culposa, en los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2011, aproximadamente las 20:45 horas, en el cruce formado por las calles ********* y

*Reynosa de la colonia Madero de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, puesto que las probanzas existentes en la causa resultaron insuficientes para adecuar ese actuar en contra del sentenciado y que esa carencia probatoria fue lo que condujo a resolver en sentido absolutorio la sentencia que es materia de apelación y que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social; siendo desacertados tales argumentos, ya que de los elementos de prueba y convicción que conforman el proceso penal en comento, se advierte con total claridad, que la responsabilidad penal del acusado se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, en términos del artículo **39 fracción I** del Código Penal vigente en el estado en la época de los hechos, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación:*

*Primeramente es de mencionarse la **constancia ministerial de razón de aviso de fecha 31 de diciembre de 2011**, realizada por el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asistido legalmente de Oficial Ministerial, en la que se asienta que a las 21:09 horas de esa fecha, se recibió aviso de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que en la intersección de las calles Reynosa y *****, de la colonia Madero de esa localidad, se encuentra una persona del sexo masculino sin vida.- Probanza a la que se le deberá otorgar valor*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; acreditándose la noticia criminis, que es el aviso realizado ante la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público, de la realización de un hecho o conducta que puede encontrarse considerado como delito.

*Lo que se eslabona con la **diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver**, de fecha 31 de diciembre del año 2011, practicada por el Fiscal Investigador asistido de oficial ministerial, quienes a las 21:25 horas, se constituyeron en la ***** y ***** de la colonia Madero de esa Ciudad, en la que se asentó: "... SE DA FE que la ***** es una arteria asfaltada con buenas condiciones de uso, cuenta con una circulación, con sentido vehicular de norte a sur delimitados con líneas color blanco discontinúas, no cuenta con estacionamiento en los lados de la calle, cuenta con alto flujo vehicular y poco peatonal; así mismo la calle ***** es un arteria asfaltada en buenas condiciones de uso, cuenta con dos carriles de circulación, un carril de circulación con sentido vehicular de oriente a poniente y el otro carril de circulación con sentido vehicular de poniente a oriente delimitados con línea color blanco discontinúa, no cuenta con espacio de estacionamiento, los carriles de circulación se encuentran delimitados con líneas color blanco discontinúas. Dichas cuadras cuentan con alto flujo vehicular y poco peatonal; apreciándose señalamiento de alto marcado en disco por la calle *****, preferencia de paso vehicular por la *****.*

*Alrededor del lugar materia de inspección se aprecian diversos negocios para la satisfacción del público en general tales como: en la esquina Sur-Oriente un OXXO, en la esquina Sur-Poniente un domicilio, en la esquina Nor-Poniente un negocio de Abarrotes y Carnicería denominado 34 Súper Carnés, en la esquina Nor-Oriente se aprecia un domicilio marcado por la calle ***** con él numero 2442, y por la ***** cuenta con una barda perimetral en fachada color blanco que contiene la leyenda "PUERTAS AUTOMÁTICAS DEL NORTE". Alrededor del lugar se aprecia alumbrado público. Así mismo se da fe de tener a la vista en la esquina Sur-Poniente por la *****, a aproximadamente 5 metros, el cuerpo de una persona del sexo masculino, que se encuentra sobre la banqueta pavimento en posición de cubito lateral derecho, con la cabeza al poniente, pies al oriente, de complexión robusta, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello color negro corto, frente regular, ceja poblada, nariz regular, orejas medianas, boca mediana, labios medianos, bigote ralo, de tez morena clara, de aproximadamente de 25 a 30 años de edad, con la siguiente vestimenta: Chaleco color negro, sudadera color negro con dos rayas color blanco en ambos brazos, cinto color negro con hebilla metálica, pantalón de mezclilla color negro, botas café, al cual se le observa un liquido color rojo en él rostro a la altura de la boca apreciándose debajo de la cara un lago de liquido al parecer hemático. Acto seguido el suscrito fiscal ordena a personal de Servicios Periciales que proceda a fijar siendo señalado como evidencia numero UNO (01). Así mismo siguiendo con la diligencia que nos ocupa se da fe ministerial de tener a la vista, a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*aproximadamente 8 metros hacia el oriente, en el centro de la ***** lado Sur, un vehículo con el frente hacia el norte y la cajuela hacia el sur, un vehículo de la marca Buick Alero, color negro, 2 puertas, modelo 2002, placas de circulación del estado de Texas numero BP9D828, con número de serie 1G3NL12E5YC360192; Acto seguido el suscrito fiscal ordena a personal de Servicios Periciales que proceda a fijar siendo señalado como evidencia numero DOS (02), el cual a simple vista presenta un impacto en el centro de la puerta lado piloto, observándose el parabrisas estrellado, y en el interior se aprecian botes de cerveza color azul con la leyenda Millar Lite cerrados y con hielo dentro de una bolsa color negro Siguiendo con la diligencia que nos ocupa se da fe ministerial de tener a la vista, en la esquina del centro de las calles, con el frente hacia el Sur-Oriente, y caja hacia el Nor-Poniente, se da fe ministerial de tener a la vista una camioneta, de la marca Chevrolet tipo Colorado LT Z71, 4 puertas, placas de circulación numero 52WNZ9 del estado de Texas, con número de serie 1GCDS13E078139789; Acto seguido el suscrito fiscal ordena a personal de Servicios Periciales que proceda a fijar siendo señalado como evidencia numero TRES (03), el cual a simple vista presenta un impacto en el frente hasta las polveras de la unidad motriz, parabrisas estrellado. Por último siguiendo con la diligencia que nos ocupa se da fe ministerial de tener a la vista, en la esquina Sur-Poniente, sobre la banqueta e incrustada entre una barda y un poste con el frente hacia el sur y la caja hacia el norte, una camioneta de la marca Chevrolet, Tipo Silverado, color café, 4 puertas, modelo 2011, placas de circulación del estado de Texas numero AFG4661, con número de serie*

1GCE19X07Z650231; Acto seguido el suscrito fiscal ordena a personal de Servicios Periciales que proceda a fijar siendo señalado como evidencia número CUATRO (04), el cual a simple vista presenta un impacto en el frente hasta las polveras de la unidad motriz, parabrisas estrellado, carece del cuarto trasera lado piloto, se aprecia que el frente de la unidad motriz se encuentra la nomenclatura con el nombre de las calles.

Acto seguido él C.

*****, Perito de la Dirección de Seguridad Vial manifiesta que unas personas del sexo masculino que responden al nombre de ***** de 25 años, *****
***** de 21 y *****
***** de 20 años de edad pasaron a recibir atención médica al Seguro Social, y que estos tripulaban el vehículo Alero, siendo el conductor el C.

***** quien una vez que reciba atención medica contara con arresto administrativo; argumentando el C.

*****, Perito de la Dirección de Seguridad Vial que se encuentra una persona del sexo masculino detenida que responde al nombre de *****
*****, como presunto responsable de los hechos, ya que conducía la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Colorado LT Z71, 4 puertas, placas de circulación numero 52WNZ9 del estado de Texas, con número de serie 1GCÍDS13E078139789, además que se hará cargo de elaborar y redactar es parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad, y una vez lo anterior se dejaría a disposición de esta autoridad al probable responsable y el vehículo que conducía, siendo todo lo que manifestó. Acto seguido el suscrito Fiscal hago del conocimiento a los CC.

***** y

***** ,

Comandante y Perito de la Dirección de Seguridad Vial; que en este momento se acuerda la retención del C. ***** , como presunto responsable de los hechos ya que conducía la camioneta marca Chevrolet tipo, Colorado LT Z71, 4 puertas, placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas, con número de serie 1GCÍDS13E078139789 que será trasladada al corralón de Grúas mora de esta ciudad. Por lo que en este acto se ordena a los elementos de la funeraria Vázquez La paz para que realicen una revisión corporal con la finalidad de localizar pertenencias en el sujeto, por lo que se da fe que en la bolsa derecha e izquierda trasera del pantalón se encontró dinero en efectivo en monedas y billetes, y por ultimo en las bolsas del chaleco se encontró dinero en monedas y billetes dando un total de \$6.378.00 pesos en monedas y billetes y \$51 dólares, no encontrando identificación alguna para identificar al occiso...”; ordenándose el levantamiento del cadáver para la práctica de la autopsia de ley.- Diligencia que se debe valorar conforme lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.- De la que se advierte una vida previamente existente y la supresión

*de esa vida por una causa externa, en este caso por una conducta culposa, y que de acuerdo al perito de la Dirección de Seguridad Vial ******, se detuvo en el lugar de los hechos como responsable del hecho vial suscitado al hoy acusado ******, quien conducía una camioneta marca Chevrolet, tipo Colorado LT Z71, 4 puertas, placas de circulación numero 52WNZ9 del estado de Texas.- Probanza que se encuentra apoyada en la siguiente tesis jurisprudencial:*

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.- *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".- Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

*Debiendo valorarse el **parte de accidente de Tránsito** número 20563/2011, de fecha 31 de diciembre del año 2011, elaborado por ***** perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se concluye: "...El presente hecho de tránsito colisión en ángulo contra objetos fijos y persona atropellada y fallecida en el lugar de los hechos, se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo #1 al C. ***** al no tomar las debidas precauciones al conducir, así mismo por invadir una vía de preferencia, conducir con aliento alcohólico inepto para conducir, infringiendo los arts. 108 fracc. II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Nuevo Laredo en vigor....".- Dictamen que fuera legalmente ratificado el día primero de enero del año 2012, que debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los*

requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.

Agregándose al parte de accidente, el **certificado médico de estado de intoxicación etílica** de fecha 31 de diciembre de 2011, elaborado por el doctor Manuel Vega Valtier adscrito a la Dirección de Seguridad Vial, quien una vez que examinó al aquí acusado ***** concluyó: "... se encontró aliento alcohólico inepto para conducir...", estableciéndose además que en la prueba del alcoholímetro se obtuvo como resultado 0.099%.- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.

Se señala además la **comparecencia a cargo de *******, vertida ante el Fiscal Investigador en fecha 01 de enero de 2012, quien señaló: "... Comparezco ante ésta Representación Social de manera voluntaria, para el efecto de solicitar la devolución del cuerpo de mi HIJO quien en vida llevara el nombre de ***** de 17 años de edad, originario de los Ángeles, California, Domicilio.- Guatemala número 1712 de la colonia Viveros, Fecha de Nacimiento 24 de Noviembre de 1994, Ocupación Empleado, Estado Civil Soltero, y es el caso que el día de ayer, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana mi hijo NELSON, salió de nuestro domicilio dirigiéndose a trabajar, ya que el día viernes 30 de diciembre del año 2011, lo contrataron para vender cohetes, y ayer que salió de nuestro domicilio no sabía la ubicación exacta dónde se iba a encontrar, y hasta el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

medio día que hable con él por teléfono, fue que supe que mi hijo se encontraba vendiendo cohetes en la ***** no recordando la otra calle, y la última vez que hable con él, siendo aproximadamente las seis de la tarde, él me dijo que tenía mucha hambre, y la de la voz le respondí que como era posible que no estuviera alguien con él para que uno comprara de comer y otro cuidara, y fue cuando él me dijo que iba a ir a lugar donde se encontraba un compañero de nombre Ángel, con quien había estado vendiendo el viernes, y que no me preocupara, quedando de acuerdo con él de que pasaría por él como a las 11:15 de la noche, por lo después yo le estuve llamando a su celular para ver como se encontraba, pero él ya nunca respondió al teléfono, y siendo las 8:02 de la noche recibí un mensaje por cobrar del número de mi hijo, por lo que de inmediato le marque pero él, ya nunca me contesto, y siendo aproximadamente las 10:30 de la noche, recibí una llamada de un número desconocido, y cuando conteste, una persona con voz de mujer me dijo "SEÑORA", y me colgó pero como yo veía que las horas pasaban y mi hijo no me contestaba su celular, yo me encontraba muy angustiada, y siendo aproximadamente las 10:45 de la noche recibí una llamada de la me decía que mi hijo había sufrido un accidente y se lo habían llevado al hospital, y yo le dije que a cual hospital, y ella me respondió que no sabía que por eso quería ir por mí, y le respondí estoy en el Hotel Fiesta Inn, ya que me encontraba esperando que mi pareja saliera de trabajar y así pudiéramos ir por mi hijo, y ella me respondió voy a buscarla, y le dije que estaba bien aquí la espero, y me salí a la entrada del hotel para esperar que ella fuera por mí, y después que ella fue por mi nos fuimos a varios hospitales a

buscarlos, pero ella se fue en su vehículo y nosotros en la camioneta de mi pareja, pero el amigo de mi hijo de nombre ALEXIS, ya la andarlo buscando de pronto un familiar de Alexis me llamo a mi celular, y me pidió que le pasara él teléfono a Alex lo que le di mi celular para que contestara, desconociendo que le dijeron ya que el después que le colgó se me acerco y me dijo le quiero decir algo, y yo le respondí dime, y él me contesto "YA LO ENCONTRARON", y le dije gracias a dios y donde esta, y en ese momento Alexis; sé puso a llorar diciéndome lo tienen en la Funeraria, desconociendo que paso después, ya que no recuerdo nada, por que cuando yo reaccione me di cuenta que estaba en Seguro Social, y que un doctor estaba a mi lado diciéndome, ya se va a controlar, tiene que ser fuerte, siendo todo lo que recuerdo, y hasta el día de hoy en la mañana acudí a la Funeraria La Paz, pero no me permitieron verlo, diciéndome que tenía que acudir a estas oficinas para seguir con el trámite de la devolución del cuerpo de mí hijo, y es por lo anterior que acudo a esta representación social a efecto de solicitar la devolución del cuerpo de mi hijo que en vida llevara el nombre de ***** para darle cristiana sepultura, acreditando el parentesco con el original del acta de nacimiento número 018750, expedida por el Oficial del Registro Civil JOSÉ LUIS ROSALES TORRES, de fecha 25 de Marzo de 2002, a nombre de mi Hijo ya que él desde el año 1995, tiene doble ciudadanía Mexicana y Americana, en este mismo acto es mi deseo Querellarme en contra de ***** por el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de mi menor hijo *****...".- Denuncia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la madre del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"OFENDIDO. SU

DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Tesis VI.10. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

La querellante exhibió a los autos para acreditar la relación filial que la une con el pasivo del delito **la documental pública** consistente en original del acta de nacimiento número 018750, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, en la que se asienta que ***** nació en fecha 24 de noviembre de 1994, siendo sus padres JOSÉ ALFREDO MONTALVO MAYA y la querellante ***** agregándose a los autos

copia fotostática que fuera debidamente cotejada y certificada por el Fiscal Investigador el 01 de enero de 2012.- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.

*Siendo de relevancia enunciar el **dictamen médico legal de necropsia**, rendido a través del oficio de folio 23/XII/11 de fecha 31 de diciembre del año 2011, elaborado por el doctor ARMANDO HERNÁNDEZ HINOJOSA, perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales, practicado a la persona del sexo masculino identificado como ***** de 17 años de edad, concluyendo que su muerte fue a consecuencia de fractura de cráneo y hemorragia cerebral por traumatismo directo de cráneo por vehículo automotriz de movimiento.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, del que se advierte que el deceso del pasivo del delito, fue a consecuencia de una causa externa.-*

*Se menciona la **declaración testimonial a cargo de JESÚS MORENO VILLEGAS**, realizada ante el Fiscal Investigador el 01 de enero del año 2012, quien declaró: "... siendo aproximadamente las 20:20 horas del día de ayer treinta y uno de diciembre de dos mil once, mi esposa ARGELIA ACALCO GUTIÉRREZ, recibió una llamada del occiso que en vida respondiera al nombre de ***** , solicitando que le*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*lleváramos cohetes de los llamados palomas, y siendo aproximadamente las 20:40 horas del día de ayer treinta y uno de diciembre de dos mil once, llegue a la esquina de las calles Reynosa y ***** de la colonia Madero, estacionado mí camioneta por la calle ***** en la acera lado sur poniente, toda vez que fui a entregarle lo que pidió, y le pregunte que mercancía le hacía falta al occiso que en vida respondiera al nombre de ***** , quien era empleado-comisionista de un negocio móvil de venta de cohetes que tengo ubicado en la esquina de dichas calles. Siendo la hora en mención ***** dijo que le hacían falta cohetes de los llamados Misiles, encontrándose en la mera esquina de dichas calles pero sobre la banqueta, se volteo a guardar las palomas en una caja que tenia pegada a la cerca de un domicilio por la ***** , me voltee y me encamine hacia mi camioneta que se encontraba estacionada por la calle ***** , pero solo alcance a dar dos pasos cuando de pronto observe que una camioneta de la marca Chevrolet Silverado, de reciente modelo color gris, placas de Texas, venia por la ***** de norte a sur que es libre, pero a exceso de velocidad, y también observe que una camioneta de la marca Colorado, color negro, placas de Texas, salió por la calle ***** que tiene señalamiento de alto marcado en disco, mas no aprecie si hizo alto completo por la calle ***** , llevaba poca velocidad, en segundos la camioneta Silverado le pego a la camioneta colorado mas no sé exactamente en qué lugar, y lo único que yo hice fue brincar hacia atrás, sintiendo que algo me rozó la pierna de mi pantalón, observando que la camioneta Silverado de modelo reciente al parecer 2010, se subió*

a la banqueta donde se encontraba el occiso
*****, lo arroyo,
quebrando la mesa donde se estaban exhibiendo los
cohetes, y tirándose la mercancía, por lo que
inmediato, fui a revisar al occiso que del golpe fue
aventado aproximadamente 8 metros de donde se
encontraba, quedando por la ***** y como
vi que no tenía signos de vida llame al número de
emergencia, alcanzando a observar que de la
camioneta Silverado de modelo reciente bajo un sujeto,
del cual no recuerdo características pero bajó hablando
por radio, escuche que le decía a otra persona, "papá,
papá acabo de chocar, y a la vez lloraba, en cuestión
de segundos llego una o dos camionetas de reciente
modelo, mas no sé qué marca y qué tipo y se lo
llevaron, mas no sé si estaba lesionado...".- Esta
probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto
por el artículo 304 del Código de Procedimientos
Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad
e instrucción se advierte que quien declara tiene el
criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es
susceptible de conocerse a través de los sentidos,
advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos
suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su
declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de
la que se advierte que el testigo señala que el 31 de
diciembre de 2011, aproximadamente las 20:20 horas
su esposa ARGELIA ACALCO GUTIÉRREZ, recibió una
llamada del pasivo
*****, quien trabajaba
para él vendiendo cohetes en la esquina de las calles
Reynosa y ***** de la colonia Madero, pidiéndole le
llevara alguna mercancía que le hacía falta, acudiendo
al lugar aproximadamente a las 20:40 horas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estacionándose por la calle ***** en la acera lado sur poniente, encontrándose el pasivo en la banqueta, quien se volteó a guardar los cohetes de los llamados misiles, que al retirarse rumbo a su camioneta se percató que una camioneta de la marca Chevrolet Silverado, de modelo reciente, color gris, con placas de Texas, venía a exceso de velocidad por la ***** de norte a sur que es libre, observando también que otra camioneta marca Colorado, de color negro, con placas de Texas, salió por la calle ***** que tiene señalamiento de alto marcado en disco, quien no hizo alto completo pero llevaba poca velocidad, viendo que en segundos la camioneta Silverado le pegó a la camioneta Colorado, brincando él hacia atrás, viendo que la camioneta Silverado se subió a la banqueta donde se encontraba el pasivo ***** a quien atropelló, quebrando además la mesa donde se estaban exhibiendo los cohetes, que la víctima fue proyectado por el golpe aproximadamente 8 metros de donde se encontraba, quedando tirado en la ***** que al percatarse que no tenía signos de vida llamó al número de emergencia, observando que un sujeto se bajó de la camioneta Silverado hablando por radio, que llorando decía a otra persona "papá, papá acabo de chocar", que enseguida llegaron una o dos camionetas de reciente modelo y se llevaron a esa persona.-

Además, con la **declaración testimonial a cargo de ARGELIA ACALCO GUTIÉRREZ**, de fecha 01 de enero de 2012, quien ante el Fiscal Investigador manifestó: "... siendo aproximadamente las 20:20 horas del día de ayer 31 de Diciembre del 2011, recibí llamada a mi radio nextel

por parte del occiso, que en vida respondiera al nombre de *****, quien era empleado-comisionista de un negocio móvil de venta cohetes, ubicado en la banqueta de la esquina de las calles Reynosa y ***** colonia Madero, solicitando que le lleváramos cohetes de los llamados palomas, siendo el dueño del negocio mi concubino JESÚS MORENO VILLEGAS; siendo aproximadamente las 21:00 horas mi concubino fue a la intersección de las calles Reforma y 15 de Septiembre donde yo estaba vendiendo cohetes, otro negocio de mi esposo, en la hora mencionada llegó mi pareja conmigo y me dijo que habían atropellado a Nelson Enrique, y al parecer estaba muerto, platicándome que siendo aproximadamente las 20:40 horas del treinta y uno de Diciembre del 2011, llego a la esquina de la colonia Madero, estacionado su camioneta por la calle ***** en la acera lado sur poniente, que le entrego las palomas que solicitó, le pidió más cohetes de los llamados misiles, NELSON ENRIQUE se volteó a guardar las palomas en una caja que tenia pegada a la cerca de un domicilio por la *****, y que también JESÚS VILLEGAS se volteo y se encamino hacia su camioneta que se encontraba estacionada por la calle *****, pero solo avanzo dos pasos, observando que una camioneta, venia por la *****, y también que otra camioneta de la marca Colorado, color negro, salió por la calle ***** llevaba poca velocidad, en segundos la camioneta silverado le pego a la camioneta colorado, apreciando que la camioneta Silverado de modelo reciente al parecer 2010, se subió a la banqueta donde se encontraba el occiso ***** lo arroyo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*aventándolo aproximadamente ocho metros de donde se encontraba, quedando por la ***** , quebrando la mesa donde se estaban exhibiendo los cohetes y tirándose la mercancía ...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias; advirtiéndose que la testigo señala que el 31 de diciembre de 2011, aproximadamente las 20:20 horas recibió una llamada a su radio nextel del pasivo ***** , quien era empleado comisionista de su concubino JESÚS MORENO VILLEGAS en un negocio móvil de venta de cohetes ubicado en la esquina de las calles Reynosa y ***** de la colonia Madero, solicitando le llevaran mercancía que le faltaba, que posteriormente su concubino le hizo del conocimiento que habían atropellado a NELSON ENRIQUE y que al parecer estaba muerto, platicándole que aproximadamente los hechos ocurrieron como las 20:40 horas de ese mismo día, se percató que una camioneta venía por la ***** , cuando otra camioneta marca Colorado, de color negro, salió por la calle ***** , que llevaba poca velocidad, que la primer camioneta de la marca Silverado de modelo reciente le pegó a la camioneta Colorado, que la camioneta Silverado se subió a la banqueta donde se encontraba el pasivo ***** a quien atropelló, aventándolo aproximadamente ocho metros de donde se encontraba.-*

Se menciona también el **dictamen toxicológico** de fecha 01 de enero de 2012, realizado por el Perito Químico Forense L.Q.F. RAÚL RIVERA NERIO, que fuera practicado al acusado ******, en el que se estableció como conclusión lo siguiente: "...Que la muestra de sangre procedente de ******, **SÍ** contiene alcohol con una concentración de **85 miligramos por 100 ml de sangre**, y que la muestra de orina no contiene cocaína, marihuana y anfetaminas..."*.- Medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que se pone de evidencia que el sujeto activo se encontraba bajo el influjo del alcohol al momento de los hechos.-*

Además, con el **dictamen en materia de técnicas de campo**, de fecha 31 de diciembre de 2011, realizado por el licenciado ALFREDO VÁZQUEZ ÁLVAREZ en su carácter de Perito de la Coordinación de Servicios Periciales, mismo que fuera realizado en el lugar donde sucedieron los hechos, ubicado en el cruce de las calles Reynosa y ***** de la colonia Madero de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se establece en el apartado de conclusiones: "... El cuerpo del occiso a nuestro arribo tenía aproximadamente menos de dos horas de haber fallecido.- Las causas de la muerte del antes mencionado es a consecuencia de las lesiones producidas por atropellamiento.- Serán las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos a la presente indagatoria.- Se anexan placas fotografías legibles...".- Probanza que deberá valorarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.-

Siendo de importancia enunciar la declaración **informativa a cargo del perito de Tránsito y Vialidad**

*****, de fecha 07 de enero de 2012, quien ante el Juez de la causa expresó: "... Que una vez enterado de los hechos que se investigan y al hacerle saber el motivo de su presencia, y se le puso a la vista el parte de Tránsito y Vialidad de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, con numero de folio 20563/2011, lo que tiene que manifestar es lo siguiente: Que ratifico el parte que se me pone a la vista y reconozco como mías las firmas que están puestas en dicho parte por ser las de mi puño y letra, es todo lo que deseo manifestar... En este acto el... Defensor particular, y que lo es del procesado, refiere que es su deseo interrogar al declarante...

PREGUNTA UNO:- Que diga el declarante, si tiene expedido en su favor nombramiento oficial de Perito de Transito por el Gobierno del Estado.- Calificada de legal, contestó: es Municipal el que nos otorgo la presidencia del ayuntamiento.- **PREGUNTA DOS.-** Que diga el declarante, cual es la velocidad permitida como máxima para vehículos de motor dentro de esta ciudad.- Calificada de legal, contestó: cuarenta kilómetros.- **PREGUNTA TRES.-** Que diga el declarante, cual es la velocidad máxima permitida para vehículos de motor, específicamente por la ***** de la colonia Madero de esta ciudad.- Calificada de legal, contestó: 40 kilómetros.- **PREGUNTA CUATRO.-** Que diga el declarante, si el

circular por vía o arteria de preferencia faculta a los conductores de vehículos de motor a hacerlo rebasando el límite permitido, y con exceso de velocidad.- Calificada de legal, contestó: no.-

PREGUNTA CINCO.- *Que diga el declarante, a qué distancia quedo el cuerpo del occiso de la esquina suroeste de la calle ***** y ***** en que se encontraba llevando a cabo la venta de cohetes.- Calificada de legal, contestó: aproximadamente de seis a ocho metros.-*

PREGUNTA SEIS.- *Que diga el declarante, si conforme a la forma en que se registro el accidente de Tránsito motivo de este proceso, y tomando además en consideración la magnitud de los daños ocasionados tanto al vehículo que tripulaba mi defenso ***** , como los que presenta la camioneta tipo Pick Up que circulaba por la ***** de Norte a Sur que aprecio el declarante al constituirse a levantar el parte, así como los que aparecen en las fotografías que obran en autos que de ser necesario se le pongan a la vista, a qué velocidad considera circulaba por la ***** de norte a sur la camioneta tipo Pick Up, y la distancia en que quedo el cuerpo del occiso después del impacto.- Se califica de legal, y para mejor proveer, se le ponen a la vista las placas fotográficas visibles a fojas 78, 79 y 88 a la 93, manifestando: velocidad aproximada a simple cálculo no se puede precisar, se tienen que hacer unas pruebas para dictaminar la velocidad exactamente.-*

PREGUNTA SIETE.- *Que diga si el declarante tomó las pruebas a que se refiere al contestar la pregunta anterior para dictaminar el exceso de velocidad a que circulaba la camioneta Silverado Pick Up por la ***** de sur a norte, tomando en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

consideración que en el propio parte de Transito que levantó asentó que el conductor de este ultimo vehículo circulaba con exceso de velocidad y en caso negativo por qué motivo no levanto esos exámenes.- Calificada de legal, contestó: no se tomaron las pruebas pero por los hundimientos de los vehículos de la posición o sea sus impactos, la posición final después del impacto no se provocan a 40 kilómetros por hora, o huellas de arrastre también después del impacto.- **PREGUNTA OCHO.-** Que diga el declarante, si practicó el declarante algún examen al indiciado en el lugar de los hechos, *****, conductor del vehículo número 01 para llegar a la conclusión de que conducía con "aliento alcohólico inepto para conducir", como lo asentó en el parte de Transito.- Calificada de legal, contestó: examen en el lugar no, fue en oficina practicado por el médico en turno.- **PREGUNTA NUEVE.-** Que diga el declarante, si practicó usted algún examen al conductor del vehículo número 3 para llegar a la conclusión de que lo hacía con "aliento alcohólico apto para conducir".- Calificada de legal, contestó: en lugar del accidente no, fue en la oficina.- **PREGUNTA DIEZ.-** Que diga el declarante, si como lo afirma al contestar las dos preguntas anteriores no practicó examen alguno en el lugar de los hechos tanto para los conductores de los vehículos 1 y 3, por qué motivo asentó en el parte de transito que levantó; que primero presentaba aliento alcohólico no apto para conducir y el segundo con el mismo aliento pero apto para conducir.- Calificada de legal, contestó: en base al certificado médico que se expidió en la oficina.- **PREGUNTA ONCE.-** Que diga el declarante, en su carácter de perito de transito considera usted que el conducir algún vehículo de motor con exceso de

velocidad, lo es hacerlo con falta de precaución, con impericia, y negligencia del propio conductor.- Calificada de legal, contestó: no siempre.- **PREGUNTA DOCE.-** Que diga el declarante, si el conductor del vehículo numero 2 Silverado Pick Up que circulaba por la ***** de norte a sur lo hubiere hecho a la velocidad máxima permitida de 40 kilómetros, hubiere evitado el accidente, o en su caso, los daños causados hubieren sido menores.- Calificada de legal, contestó: la primera no lo hubiere evitado y la segunda hubieran sido menos.- **PREGUNTA TRECE.-** Que diga el declarante, si al contestar la pregunta número once manifestó el perito declarante, que no siempre el conductor de algún vehículo que circula excediendo el límite de velocidad permitida no lo hace con falta de precaución o negligencia e impericia, por qué motivo asentó en el parte que levantó que "se infraccionó al conductor del vehículo numero 2 por conducir a exceso de velocidad".- Calificada de legal, contestó: porque el simplemente hecho de circular arriba de 40 kilómetros va excediendo el límite de velocidad permitido.- **PREGUNTA CATORCE.-** Que diga el declarante, por qué motivo consideró usted en su carácter de perito que el responsable del accidente de Tránsito, lo fue el conductor del vehículo numero 1, al invadir una vía de preferencia, si en el propio parte asentó usted que este ultimo conductor le declaro en el lugar de los hechos: "...que venía por la ***** y Reynosa hice el alto y me cruce poquito para asomarme quien venía y venia una troca bien recio y me pego..."- Calificada de legal, contestó: por invadir una vía de paso de preferencia ya que él mismo manifiesta que hizo su alto y se asomo y al asomarse está invadiendo la vía de preferencia.- **PREGUNTA QUINCE.-** Que diga el declarante, en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

carácter de perito de transito que entiende usted por presentar conductor de vehículo "aliento alcohólico".- Calificada de legal, contestó: que ha ingerido bebidas embriagantes o alcohólicas.- **PREGUNTA DIECISÉIS.-** Que diga el perito, la circunstancia de que una persona conductor de un vehículo presente aliento alcohólico, en su carácter de perito de transito lo considera usted que se encuentra en estado de ebriedad.- Calificada de legal, contestó: con aliento alcohólico no es ebriedad pero como carácter de perito o agente es obligación trasladarlo a la oficina para practicarle el examen de alcoholemia, ya que yo como autoridad no estoy facultado para dictaminar aliento o ebriedad con el simple aliento, es por eso que se lleva a la oficina para aplicarle su examen de alcoholemia por una persona facultada como es el caso del médico.- **PREGUNTA DIECISIETE.-** Que diga el declarante, en su carácter de perito, si precedió a practicar investigación alguna sobre el nombre y domicilio del conductor del vehículo o camioneta Silverado número 2 con placas de circulación numero AF64661.- Calificada de legal, contestó: si, en mi lugar si se investigó pero nadie supo dar nombre o datos del conductor en el lugar.- **PREGUNTA DIECIOCHO.-** Que diga el declarante si encontrándose en el Departamento de Transito procedió, en su carácter de perito de transito, a practicar investigación alguna sobre el nombre y domicilio del vehículo a que se ha hecho referencia en la pregunta anterior.- Calificada de legal, contestó.- si, ya que se le preguntó a los conductores si habían hablado con ellos, pero no supieron dar razón o respuesta.- **PREGUNTA DIECINUEVE.-** Que diga el declarante si además de haber preguntado a los conductores de los vehículos el nombre y domicilio del

conductor de la camioneta Silverado, no solicitó a la autoridad correspondiente esos datos para verificarlos con el numero de la placa.- Calificada de legal, contestó: me imagino que la pregunta que me hizo el licenciado que si no pedí información sobre las placas del vehículo Chevrolet Pick Up, no hay a quien preguntar ya que no se lleva un control de los vehículos foráneos, ya que cuando cuenta con placas regularizada o nacionalizadas si se puede preguntar o investigar, pero eso lo hacen los jefes de peritos.-

PREGUNTA VEINTE.- Que diga el declarante si en el Departamento de Transito de esta ciudad existe algún jefe de peritos con nombramiento oficial, y en su caso proporcione su nombre.- Calificada de legal, contestó: si existe un jefe de peritos su nombre Alfonso Saldaña Alanís.-

PREGUNTA VEINTIUNO.- Que diga el declarante si por la calle ***** de oriente a poniente, aproximadamente a diez metros antes de llegar al cruzamiento con la *****, se encuentran colocadas Boyas metálicas que sirven para aminorar la circulación de los vehículos que lo hacen por la referida calle *****.- Calificada de legal, contestó: Calificada de lega, contestó: si.-

PREGUNTA VEINTIDÓS.- Que diga el declarante si al constituirse al lugar de los hechos y practicar la investigación a que se refiere, aprecio que en la esquina noreste del cruzamiento de la calle ***** y *****, existe una barda de material que impide a los conductores de vehículos que circulan por la referida calle ***** de oriente a poniente el percatarse si circula a su vez vehículo alguno por la avenida de norte a sur como inclusive lo asentó el declarante en la declaración que le rindió el conductor del vehículo numero.- Calificada de legal, contestó: si existe la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*barda pero no obstruye la visibilidad de los conductores que circulan por la calle ***** de oriente a poniente.- En este acto la defensa refiere que ya no es su deseo seguir interrogando al declarante, siendo todo lo que deseo manifestar...".- Probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad ratifica en presencia judicial el parte de accidente de tránsito de fecha 31 de diciembre de 2011, con numero de folio 20563/2011, quien una vez que fuera interrogado por el defensor particular del hoy sentenciado, sostuvo de manera firme y clara que el responsable del hecho vial en el que perdiera la vida el pasivo, fue el hoy acusado al invadir con el vehículo que conducía una vía de paso de preferencia como es la *****, cuando circulaba por la calle ***** de oriente a poniente tal y como se estableció en el mencionado parte de accidente.-*

*Siendo ofertado como prueba de descargo por la defensa particular del acusado ***** **el dictamen pericial de fecha 31 de agosto de 2012 elaborado por la licenciada ******* que obra de la foja 429 a la 434 en el que concluye que el responsable del accidente vial que nos motiva, fue el conductor del vehículo señalado como número 2 (dos) en el parte informativo del Departamento de Tránsito de folio 20663/2011, siendo la unidad marca Chevrolet tipo Silverado, pick up, de color café, con placas de circulación AFG-4661 del estado de Texas, modelo*

2011, ya que de acuerdo a sus consideraciones, el hoy sentenciado conducía su vehículo (señalado como número 1) con las debidas precauciones; dictamen que cuenta con valor de indicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que no reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, ya que no se realiza una descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas, de los hechos, ni la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; ni la explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, tampoco se establecieron las implicaciones materiales que llevaron al perito a inferir las conclusiones de su dictamen.-

Debiendo valorarse **la diligencia de junta de peritos desahogada en fecha 28 de septiembre del año 2021**, de la que se obtuvo lo siguiente: "... por lo que una vez leídos los dictámenes tanto del ciudadano ***** de fecha 31 de diciembre de 2011, así como el de la licenciada ***** de fecha 31 de agosto de 2012; **primeramente en uso de la voz el ciudadano**

*****,
manifiesta: "...que ratifico el dictamen que se me leyó y se me pone a la vista, el cual fue elaborado de acuerdo a las condiciones de ese día.- posteriormente **en uso de la voz la licenciada** *****: Que ratifico mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*dictamen en todas y cada una de sus partes, una vez que lo leí y se me puso a la vista y que reconozco mi firma; y una vez que tuve a la vista el parte de accidente de tránsito número 20563/2011 tengo los siguientes cuestionamientos para el perito oficial en su momento el ciudadano *****.* Como perito en hechos de tránsito terrestre, sabe el perito oficial que su obligación era recopilar toda la información posible en base a la observación del lugar de los hechos, la observación de todas y cada una de las unidades involucradas en el hecho, huellas de frenado, huellas de arrastre, restos, vestigios en este caso particular datos del occiso; así como las declaraciones de los conductores y/o testigos en dicho lugar, para que con esta información dar su opinión técnica como perito en hechos de tránsito del cual tomó conocimiento y quedara así en condiciones de dictaminar la causa que dio origen a dicho accidente, ¿Dígame si llevó a cabo este protocolo en el lugar de los hechos?.- **en uso de la voz el ciudadano *******,
manifiesta: Sí.- en uso de la voz la licenciada ***:** ¿Dígame si de acuerdo a su experiencia, el vehículo que marcó como número uno, marca Chevrolet tipo Pick Up colorado color negro, conducido por ***** , quien circulaba de oriente a poniente por la calle Anahuac después de haber disminuido su velocidad al llegar a las huellas de precaución que se encuentran metros antes de llegar a la ***** , y después de realizar su alto total, pudo haber dejado una huella de frenado de 4.50 metros como lo menciona en su parte de accidente?-. **en uso de la voz**

el ciudadano

*****,

manifiesta: Sí.- en uso de la voz la licenciada

*****: ¿Dígame si al

inspeccionar al lugar de los hechos se percató de la

visibilidad que existe del lado noreste de la calle

Anahuac, justo donde se encuentra la barda?. **en uso**

de la voz el ciudadano

*****,

manifiesta: Sí.- en uso de la voz la licenciada

*****: ¿Dígame si de

acuerdo a la respuesta anterior al realizar esta práctica

tuvo la visibilidad suficiente de ver la circulación a

distancia en ambos sentidos?.- **en uso de la voz el**

ciudadano

*****,

manifiesta: Sí.- en uso de la voz la licenciada

*****: ¿Dígame si

entrevistó en el lugar de los hechos al conductor 1 y 3

ya que cabe de hacer mención el conductor del

vehículo 2 huyó del lugar dejando abandonada la

unidad y si se entrevistó con algún testigo?. **en uso de**

la voz el ciudadano

*****,

manifiesta: Sí.- en uso de la voz la licenciada

*****: ¿Dígame si de

acuerdo a la respuesta anterior recuerda que alguno de

los conductores haya hecho mención o algún testigo de

que el vehículo del número 2 iba en circulación con las

luces apagadas? **en uso de la voz el ciudadano**

*****: No

recuerdo.- **en uso de la voz la licenciada**

*****: ¿Dígame si al

momento de realizar la inspección de los vehículos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

recuerda si la unidad número 2 se encontraba con las
luces encendidas o apagadas? **en uso de la voz el
ciudadano**

*****: No

recuerdo.- **en uso de la voz la licenciada**

*****: Después de haber

tenido a la vista el dictamen del perito en donde

manifiesta que el presente hecho de tránsito colisión en

angulo contra objetos fijos y persona atropellado y

fallecida en el lugar de los hechos, se debió a la falta

de precaución del conductor del vehículo número 1 al

C. ***** al no tomar las debidas

precauciones al conducir, así mismo por invadir una vía

de preferencia, conducir con aliento alcohólico inepto

para conducir, infringiendo los artículos 108 fracción III

, 139 fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad

para el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas en

vigor; así mismo también se infraccionó al conductor

del vehículo número 3 por conducir con aliento

alcohólico apto para conducir del mismo reglamento, y

para la suscrita difiero con el perito toda vez que si

bien es cierto que la velocidad es una falta

administrativa como lo era en el caso del vehículo

número 2 también es cierto que en el capitulo

decimonoveno en el artículo 110 del Reglamento de

Tránsito y Vialidad para el municipio de Nuevo Laredo,

Tamaulipas en vigor al momento del accidente en su

fracción IV dice "en las prohibiciones de los

conductores habla sobre: que el conductor que maneje

de manera negligente o temeraria, poniendo en peligro

la vida del tercero o la suya propia. Así mismo como el

artículo 112 que dice: "los conductores al circular en la

noche o en caso de no haya suficiente visibilidad,

deberán llevar encendidos los faros delanteros y luces

*Se enuncia además el **dictamen pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 30 de mayo del año 2022**, emitido por el ingeniero civil RAMÓN MEZA GONZÁLEZ en su carácter de perito técnico de la Coordinación Regional de Servicios*

*Se enuncia además el **dictamen pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 30 de mayo del año 2022**, emitido por el ingeniero civil RAMÓN MEZA GONZÁLEZ en su carácter de perito técnico de la Coordinación Regional de Servicios*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Periciales de esta Institución Ministerial, que fuera designado como perito tercero en discordia, en el que se concluye: "... se determina que el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa, se debió a causales atribuibles al conductor del VEHÍCULO NO. 1.- Tipo Pick Up, marca Chevrolet, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas E.U.A y su número de identificación vehicular 1GCDS13E078139789, por la causal hacer caso omiso a la señal octagonal restrictiva de Alto, esto con relación a lo establecido en los artículos 108 fracción III, así como 110 del reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Nuevo Laredo Tamaulipas...".- Dictamen que fuera legalmente ratificado el 06 de octubre de 2022, mismo que debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que se puede advertir que el perito tercero en discordia es coincidente con lo establecido en el parte de accidente de fecha 31 de diciembre de 2011 elaborado por el perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, en el sentido de que el vehículo que ocasionó el hecho de tránsito fue el identificado como número 1, siendo de la marca Chevrolet, pick up, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas, que como ha quedado acreditado en la causa penal, era conducido por el hoy acusado *****.-*

*Por consiguiente, con las probanzas que se han analizado, contrario a los argumentos vertidos por el Aquo en la sentencia absolutoria recurrida, en autos se encuentra probada legalmente la **responsabilidad penal** del acusado*

*****, como autor directo de acuerdo a lo señalado en el artículo **39 Fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA**, previsto y sancionado por los artículos **329, en relación los diversos 20, 72 y 75** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando como base los razonamientos lógico jurídicos, así como los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del citado Código Penal.- Además esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el hoy acusado *****, se encuentra ubicado en la escena del evento como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA**, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es **la vida de las personas**, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado, respecto a los hechos ocurridos el día 31 de diciembre del año 2011, aproximadamente a las 20:45 horas, en la intersección de la *****, con la calle ***** de la colonia Madero, en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando el sentenciado ***** desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable, actuando culposamente al conducir con falta de precaución y de cuidado un vehículo de la marca Chevrolet, pick up, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas, circulando de oriente a poniente por la calle *****, cuando al llegar al cruce de la *****, hizo caso omiso a la señal restrictiva de alto, provocando ser impactado por una camioneta marca Chevrolet Silverado, pick up, modelo 2007, que circulaba de norte a sur por la *****, quien debido a ese impacto se proyectó contra un tercer vehículo y contra el pasivo del delito (peatón), quien con motivo del hecho vial suscitado, resultó con diversas lesiones graves en su humanidad que provocaron su muerte en el lugar de los hechos, como se advierte del dictamen médico legal de autopsia de fecha 31 de diciembre del año 2011, elaborado por el doctor ARMANDO HERNÁNDEZ HINOJOSA, perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, en el que concluye que **la muerte del pasivo ***** fue como consecuencia de fractura de cráneo y hemorragia cerebral por traumatismo directo de cráneo por vehículo automotriz de movimiento.-** Arribándose a la conclusión que la acción atribuida al

acusado ******, fue como consecuencia de una **actitud culposa**, es decir hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, ya que se debió a una acción desarrollada por el sujeto activo sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro, acto que realizó, como ya se dijo, con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, según las diligencias valoradas y analizadas en autos de la Causa Penal en comento, por lo que se debe hacer hincapié que contrario a lo expuesto por el juzgador en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, como son las que se han enunciado y valorado con antelación.- Por tanto, es indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la **Sentencia Absolutoria** y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que el Aquo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman la figura delictiva de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA**, así como la participación de ******, en su**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-*

Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las*

reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

convinciente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*Por consiguiente, se precisa que ***** es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto, debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son aptos y suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO NATURALEZA CULPOSA** en agravio de quien llevara por nombre ***** , lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, como en este caso lo es **la vida de las personas**, toda vez de que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código*

*Penal Vigente, siendo una persona imputable, al ser mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA** y la plena y legal responsabilidad del acusado en su comisión, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, debiéndose además tomar en consideración que el delito que se atribuye a ***** es de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita respetuosamente en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la sentencia absolutoria** decretada a favor de ***** por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO DE NATURALEZA CULPOSA**, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo **72** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitándose además la suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, y se tome en consideración lo*

*previsto en los artículos **69 y 73** del mismo ordenamiento legal para los efectos de Individualización de la pena. Solicitando asimismo se condene al acusado al pago de la **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO** en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios...”-----*

---- De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público hace una relación de la prueba que consta en autos y lo que se desprende de esta, al señalar lo siguiente:-----

---- **1.- Constancia ministerial de razón de aviso de fecha 31 de diciembre de 2011**, realizada por el Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asistido legalmente de Oficial Ministerial, la cual consideró que debe tener valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, con la cual se acreditó la *noticia criminis*, es decir la puesta en conocimiento del Ministerio Público del hecho delictivo.-----

---- **2.- Diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver**, de fecha 31 de diciembre del año 2011, practicada por el Fiscal Investigador asistido de oficial Ministerial, diligencia que se debe valorar conforme lo establece el artículo 299 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se advierte una vida previamente existente y la supresión de esa vida por una causa externa, afirmando que en el caso particular, se debió a una conducta culposa, y que de acuerdo al perito de la Dirección de Seguridad Vial ***** , se detuvo en el lugar de los hechos como responsable del hecho vial suscitado al hoy acusado ***** , quien conducía una camioneta marca Chevrolet, tipo Colorado LT Z71, 4 puertas, placas de circulación numero 52WNZ9 del estado de Texas.-----

---- **3.- Parte de accidente de Tránsito** número 20563/2011, de fecha 31 de diciembre del año 2011, elaborado por ***** perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se concluye: *"...El presente hecho de transito colisión en ángulo contra objetos fijos y persona atropellada y fallecida en el lugar de los hechos, se debió a la falta de precaución del conductor del vehículo #1 al C. ***** al no tomar las debidas precauciones al conducir, así mismo por invadir una vía de preferencia, conducir con aliento alcohólico inepto para conducir, infringiendo los arts. 108 fracc. II del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Nuevo Laredo en vigor...."*.- Dictamen que fuera legalmente ratificado el día primero de enero del año 2012, que debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298

del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.-----

---- **4.- Certificado médico de estado de intoxicación etílica**

de fecha 31 de diciembre de 2011, elaborado por el doctor Manuel Vega Valtier adscrito a la Dirección de Seguridad Vial, quien una vez que examinó al aquí acusado ***** concluyó: "... se encontró *aliento alcohólico inepto para conducir...*", estableciéndose además que en la prueba del alcoholímetro se obtuvo como resultado 0.099%.- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.-----

---- **5.- Comparecencia a cargo de**

*****, (madre del occiso *****), vertida ante el Fiscal Investigador en fecha 01 de enero de 2012, denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la madre del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y

además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.-----

---- Al respecto cabe señalar que no tuvo conocimiento directo de los hechos, pues no los presencié, siendo que en su declaración se refirió a los momentos previo del deceso de su hijo.-----

---- **6.- Documental pública** consistente en original del acta de nacimiento número 018750, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, en la que se asienta que

nació en fecha 24 de
noviembre de 1994, siendo sus padres

y la querellante

agregándose a los autos copia
fotostática que fuera debidamente cotejada y certificada por el
Fiscal Investigador el 01 de enero de 2012.- Documental a la que
deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el
artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la
Entidad.-----

---- **7.- Dictamen médico legal de necropsia,** rendido a través del oficio de folio 23/XII/11 de fecha 31 de diciembre del año 2011, elaborado por el doctor *****
perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales,
practicado a la persona del sexo masculino identificado como
***** de 17 años de edad,
concluyendo que su muerte fue a consecuencia de fractura de cráneo y hemorragia cerebral por traumatismo directo de cráneo por vehículo automotriz de movimiento.- Medio de prueba que

deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, del que se advierte que el deceso del pasivo del delito, fue a consecuencia de una causa externa.-----

---- **8.- Declaración testimonial a cargo de**

*****,
realizada ante el Fiscal Investigador el 01 de enero del año 2012, probanza que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el testigo señala que el 31 de diciembre de 2011, aproximadamente las 20:20 horas su esposa ***** , recibió una llamada del pasivo ***** , quien trabajaba para él vendiendo cohetes en la esquina de las calles Reynosa y ***** de la colonia Madero, pidiéndole le llevara alguna mercancía que le hacía falta, acudiendo al lugar aproximadamente a las 20:40 horas, estacionándose por la calle ***** en la acera lado sur poniente, encontrándose el pasivo en la banqueta, quien se volteó a guardar los cohetes de los llamados misiles, que al retirarse rumbo a su camioneta se percató que una camioneta de la marca Chevrolet Silverado, de modelo reciente, color gris, con placas de Texas, venía a exceso de velocidad por la ***** de norte a sur que es libre, observando también que otra camioneta marca Colorado, de color negro, con placas de Texas, salió por la calle ***** que tiene señalamiento de alto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

marcado en disco, quien no hizo alto completo pero llevaba poca velocidad, viendo que en segundos la camioneta Silverado le pegó a la camioneta Colorado, brincando él hacia atrás, viendo que la camioneta Silverado se subió a la banqueta donde se encontraba el pasivo ***** , a quien atropelló, quebrando además la mesa donde se estaban exhibiendo los cohetes, que la víctima fue proyectado por el golpe aproximadamente 8 metros de donde se encontraba, quedando tirado en la ***** , que al percatarse que no tenía signos de vida llamó al número de emergencia, observando que un sujeto se bajó de la camioneta Silverado hablando por radio, que llorando decía a otra persona "papá, papá acabo de chocar", que enseguida llegaron una o dos camionetas de reciente modelo y se llevaron a esa persona.-----

---- **9.-** Además, con la **declaración testimonial a cargo de** ***** , de fecha 01 de enero de 2012, probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias; advirtiéndose que la testigo señala que el 31 de diciembre de 2011, aproximadamente las 20:20 horas recibió una llamada a su radio nextel del pasivo

***** , quien era empleado comisionista de su concubino ***** en un negocio móvil de venta de cohetes ubicado en la esquina de las calles ***** y ***** de la colonia Madero, solicitando le llevaran mercancía que le faltaba, que posteriormente su concubino le hizo del conocimiento que habían atropellado a ***** y que al parecer estaba muerto, platicándole que aproximadamente los hechos ocurrieron como las 20:40 horas de ese mismo día, se percató que una camioneta venía por la ***** , cuando otra camioneta marca Colorado, de color negro, salió por la calle ***** , que llevaba poca velocidad, que la primer camioneta de la marca Silverado de modelo reciente le pegó a la camioneta Colorado, que la camioneta Silverado se subió a la banqueta donde se encontraba el pasivo ***** a quien atropelló, aventándolo aproximadamente ocho metros de donde se encontraba.-----

---- **10.- Dictamen toxicológico** de fecha 01 de enero de 2012, realizado por el Perito Químico Forense L.Q.F. RAÚL RIVERA NERIO, que fuera practicado al acusado ***** , en el que se estableció como conclusión lo siguiente: "*...Que la muestra de sangre procedente de ***** , **SÍ** contiene alcohol con una concentración de **85 miligramos por 100 ml de sangre**, y que la muestra de orina no contiene cocaína, marihuana y anfetaminas...*".- Medio de prueba que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que se pone de evidencia que el sujeto activo se encontraba bajo el influjo del alcohol al momento de los hechos.-----

---- **11.- Dictamen en materia de técnicas de campo,** de fecha 31 de diciembre de 2011, realizado por el licenciado ALFREDO VÁZQUEZ ÁLVAREZ en su carácter de Perito de la Coordinación de Servicios Periciales, mismo que fuera realizado en el lugar donde sucedieron los hechos, ubicado en el cruce de las calles Reynosa y ***** de la colonia Madero de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se establece en el apartado de conclusiones: *"... El cuerpo del occiso a nuestro arribo tenía aproximadamente menos de dos horas de haber fallecido.- Las causas de la muerte del antes mencionado es a consecuencia de las lesiones producidas por atropellamiento.- Serán las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos a la presente indagatoria.- Se anexan placas fotografías legibles..."*.-

Probanza que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.-----

---- **12.- Informativa a cargo del perito de Tránsito y Vialidad *******, de fecha 07 de enero de 2012, probanza deberá valorarse de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad ratifica en presencia judicial el parte de accidente de tránsito de fecha 31 de diciembre de 2011, con numero de folio 20563/2011, quien una vez que fuera interrogado por el defensor particular del hoy sentenciado, sostuvo de manera firme y clara que el responsable del hecho vial en el que perdiera la vida el pasivo, fue el hoy acusado al invadir con el vehículo que conducía una vía de paso de preferencia como es la *****, cuando circulaba por la calle ***** de oriente a poniente tal y como se estableció en el mencionado parte de accidente.-----

---- **13.- Dictamen pericial de fecha 31 de agosto de 2012**

elaborado por la licenciada *****

que obra de la foja 429 a la 434 en el que concluye que el responsable del accidente vial que nos motiva, fue el conductor del vehículo señalado como número 2 (dos) en el parte informativo del Departamento de Tránsito de folio 20663/2011, siendo la unidad marca Chevrolet tipo Silverado, pick up, de color café, con placas de circulación AFG-4661 del estado de Texas, modelo 2011, ya que de acuerdo a sus consideraciones, el hoy sentenciado conducía su vehículo (señalado como número 1) con las debidas precauciones;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

dictamen que cuenta con valor de indicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que no reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal, ya que no se realiza una descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas, de los hechos, ni la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; ni la explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras, tampoco se establecieron las implicaciones materiales que llevaron al perito a inferir las conclusiones de su dictamen.-----

---- **14.- Diligencia de junta de peritos desahogada en fecha 28 de septiembre del año 2021,** probanza que debe valorarse de acuerdo a lo señalado por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, del que se puede advertir que el perito ***** , ratifica el parte de accidente de fecha 31 de diciembre de 2011, siendo persistente al sostener sus afirmaciones en el sentido de que el responsable del hecho vial que nos motiva es el hoy acusado ***** , difiriendo de lo expuesto por la perito particular licenciada ***** en su dictamen del 31 de agosto de 2012, quien a su vez también

ratificó la pericial
emitida.-----

---- **15.- Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 30 de mayo del año 2022**, emitido por el ingeniero civil RAMÓN MEZA GONZÁLEZ en su carácter de perito técnico de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de esta Institución Ministerial, que fuera designado como perito tercero en discordia, en el que se concluye: "... se determina que el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa, se debió a causales atribuibles al conductor del VEHÍCULO NO. 1.- Tipo Pick Up, marca Chevrolet, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas E.U.A y su número de identificación vehicular 1GCDS13E078139789, por la causal hacer caso omiso a la señal octagonal restrictiva de Alto, esto con relación a lo establecido en los artículos 108 fracción III, así como 110 del reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Nuevo Laredo Tamaulipas..."- Dictamen que fuera legalmente ratificado el 06 de octubre de 2022, mismo que debe valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; del que se puede advertir que el perito tercero en discordia es coincidente con lo establecido en el parte de accidente de fecha 31 de diciembre de 2011 elaborado por el perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, en el sentido de que el vehículo que ocasionó el hecho de tránsito fue el identificado como número 1, siendo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la marca Chevrolet, pick up, modelo 2007, con placas de circulación 52WNZ9 del estado de Texas, que como ha quedado acreditado en la causa penal, era conducido por el hoy acusado

*****.-----

---- Como se puede observar, la Representación Social, no combate los argumentos en los cuales el juez apoyó la sentencia absolutoria, como lo fue que en el hecho participaron tres vehículos, que los conductores del vehículo 1 y vehículo 3, refirieron que el vehículo 2 era conducido a exceso de velocidad y que además fue quien huyó del lugar, así mismo que con apoyo en la Pericial emitida por el Doctor Homero Ramón Vela Salinas, del seis de enero de dos mil doce, el acusado no se encontraba inepto para conducir, contrario a lo asentado por el Perito de la Dirección de Tránsito y Vialidad en su parte de hechos del treinta y uno de diciembre de dos mil once, ni tampoco la Agente del Ministerio Público manifestó nada en relación a que si bien en el dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre, como perito tercero en discordia, a cargo del Ingeniero Ramón Meza González, del seis de octubre de dos mil veintidós, se concluyó que el hecho de tránsito terrestre que nos ocupa, se debió a causales atribuibles al conductor del Vehículo No. 1 conducido por el acusado ***** , por hacer caso omiso a la señal octagonal restrictiva de Alto, no obstante que el Juez de Primer de Primer Grado afirmó, que en el mismo no se tomaron en cuenta las condiciones en las que conducía el conductor del vehículo numero

2, como tampoco lo asentado en las declaraciones de los conductores de los vehículos 1 y 3, en las que establece que el vehículo número 2, circulaba a exceso de velocidad y con las luces apagadas, así como la inspección ocular, practicada por el Órgano Jurisdiccional, en fecha seis de enero de dos mil doce, en la que se establece que NO hay huella de frenado, por lo que no puede determinarse si el tramo que avanzó el vehículo 1, para tener visibilidad fue suficiente para invadir el área de rodamiento de la ***** , ya que no existe en la causa penal probanza que así lo justifique.-----

--- Al respecto conviene señalar que los agravios del Ministerio Público, no deben limitarse únicamente a destacar cuales son los medios de prueba que obran en autos o cuáles omitió valorar el Juez de Primera Grado, como en el caso acontece, sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir en el sentido que lo hizo el Juez de Primera Instancia, pues en tanto éstos subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.-----

---- Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada con número de Registro digital: 207451, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 196, del rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD, SI NO COMBATEN LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Si la sentencia recurrida se funda en argumentos que no son combatidos en los agravios por la autoridad recurrente, estos resultan inoperantes.*"-----

--- Se afirma lo anterior, toda vez que de la lectura de los agravios del Ministerio Público, se aprecia que se limita a hacer una relación de los medios de prueba y qué se desprende de ellos, sin que exista la argumentación adecuada sobre los fundamentos de la sentencia absolutoria y como resultan, en su caso, contrarios a los medios de prueba que obran en autos.-----

---- Razón por la cual, como se ha señalado, del estudio comparativo de los agravios del Ministerio Público, bajo el principio de estricto derecho, con las consideraciones de la sentencia apelada, se concluye que aquellos no rebaten las consideraciones esenciales en las cuales se apoyó el fallo absolutorio del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----

---- En ese sentido, al margen del criterio adoptado por el *A quo*, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, omitió demostrar la ilegalidad de las consideraciones del *A quo*, por lo que se considera, que resultan inoperantes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción, para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alzada se encuentra impedida para suplir la

deficiencia de los mismos, aunado a que tampoco existe la posibilidad de suplir la omisión o deficiencia de agravios a favor de la víctima, pues no existe recurso de apelación de éste o de su representante legal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209918, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI. 1o. 38 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 412, del rubro y texto siguientes:-----

"APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACION SOCIAL. *El Tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamientos sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; esto constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos del artículo 14 constitucional, el Tribunal responsable transgredió la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social.”-----

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----*

---- Es por todo lo anterior, que al margen del criterio adptado por el *A quo*, esta Alzada, se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** , por el delito de Homicidio Culposo.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y

28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que son inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alzada se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, aunado a que tampoco existe la posibilidad de suplir la omisión o deficiencia de agravios a favor de la víctima, pues no existe recurso de apelación de éste o de su representante legal, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 195/2015, instruido en contra de *****, por el delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado por los artículos 329, en relación con los artículos 20, 72 y 75, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

---- Así lo resolvió y firmó la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES**
CRUZ. DOY FE.-----
LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño.
L´GEGJ/L´CFC/JIT/GIL
---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de

acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado JOSÉ EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución CUARENTA Y OCHO (48) dictada el JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO SEIS (106) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.